Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS NIT. 900.948.953-8 Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001-40-03-014-**2021-01259**-00
Asunto	ADMITE DEMANDA
AUTO	1702

Allegado memorial para el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, se encuentra que, teniendo este incorporado al escrito de la demanda inicial, la demanda verbal de imposición de servidumbre, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 reglamentado parcialmente por el Decreto 2580 de 1985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. en el Decreto 1073 de 2015, por lo que se procederá a su admisión.

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860.016.610-3, empresa de servicios mixta, representada legalmente por BERNARDO VÁRGAS GIBSONE, en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con NIT. 900.948.953-8, en su calidad de administradora de bienes de la Nación.

SEGUNDO. – Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, por tener titularidad sobre el bien inmueble objeto de la imposición de servidumbre pretendida.

Para el efecto, procédase en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, realizando su registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO. – Notificar personalmente el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y córrasele traslado a la demanda por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 art 8.

CUARTO. - Notificar personalmente el auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. – Conforme al numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se AUTORIZA a la entidad demandante, para que consigne a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **050012041014** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín) la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($2,608,200)** correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a los demandados.

SEXTO. - NO ORDENAR la inscripción de la demanda, toda vez que, como fue afirmado por la parte demandante, el inmueble no cuenta con matrícula inmobiliaria conocida, por ser presuntamente un bien baldío.

SÉPTIMO. – Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL,** sobre el predio rural denominado LOS OLIVOS ubicado en la vereda JUNCALITO en circunscripción del municipio de VILLANUEVA – LA GUAJIRA identificado con la cédula catastral N° 44874000100000002005400000000. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, denominado LOS OLIVOS ubicado en la vereda JUNCALITO circunscripción del municipio de VILLANUEVA – LA GUAJIRA y la autorización de la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el número 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se COMISIONA al señor **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA – GUAJIRA (REPARTO)**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de identificar el inmueble, hacer el respectivo exámen y reconocimiento de las zonas objeto de la servidumbre para determinar la parte del area o zonas que van a ser afectadas con

el paso de las líneas de energía y que estas coincidan con el acta de inventario presentada con la demanda por la parte demandante.

Se advierte al comisionado que conforme al númeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicha diligencia se debe realizar dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo del despacho comisorio y devolverlo una vez se surta la diligencia.

OCTAVO: NO AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de obras solicitadas en virtud del artículo 7° del Decreto 798 de 2020, toda vez que la vigencia de tal medida se limitó al *"término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus"*, término que finalizó el pasado 30 de junio de 2022.

NOVENO: No se autoriza como dependiente judicial a NUBIA ESTHER MEJÍA AGUIRRE con C.C 39.176.808, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho. Únicamente podrá recibir informaciones sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan (art. 27, Decreto 196 de 1971). Se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

Se autoriza el examen del expediente por parte de las sociedades LITIGAR PUNTO COM SAS y LUPA JURÍDICA SAS, en los términos del artículo 123 CGP.

DÉCIMO: Se reconoce personería jurídica el abogado LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO con T.P. No. 254.801 del C. S de J.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GOMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b22e6de79969af2e74e4b8238ef0649f4899ce08d81f2b84b83b3961d69489**
Documento generado en 01/09/2022 08:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica